



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2015-024 JUZGADO 12
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FANNY GOMEZ GUISALES
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado.

Barranquilla, 6 de marzo de 2023

Secretario
Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente acumulado se evidencia que mediante providencia fechada el 30 de septiembre de 2015, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EXPRESO BRASILIA S.A., en contra del demandado JOSÉ ALFONSO URREGO GARZON. En la misma providencia, se ordenó la SUSPENSIÓN del proceso hasta que venciera el término para que los llamados en garantía comparecieran al mismo, advirtiendo que la suspensión no podía exceder de NOVENTA (90) DÍAS, conforme a la preceptiva del inciso 2° del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso sub examine, la notificación personal del llamado en garantía no se concluyó, a pesar de haber requerido por auto de fecha 08 de abril de 2016 a la parte convocante; debido a que a la fecha no hay constancia en el expediente de que esta hubiera sido gestionada.

No obstante, si a partir de la fecha de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, se cuentan los noventa (90) días con los que contaba el llamante para notificar al llamado, se concluye que el mencionado término feneció en demasía. Lo anterior, no significa que el llamado ya no pueda intervenir en el proceso; sólo se traduce en que ya no podrá intervenir en tal calidad, sino como coadyuvante, según los preceptos consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil cuya norma es aplicable al llamamiento en garantía por remisión del artículo 57, ibídem Con respecto a lo anterior, la Doctrina ha sostenido:

"Si vencido ese plazo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los artículos 315 a 320, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan sólo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base el lleno de los requisitos de que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil"¹.

Ahora bien, en aras de nivelar el proceso 2014-00717 acumulado con el proceso de marras 2015-00024 J12, que se encuentra un paso más adelantado y tramitarlos en una misma línea temporal, se dará traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía EXPRESSO BRASILIA S.A.

Planteadas objeciones al Juramento Estimatorio por la parte demandada, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte 8° edición. DUPRE.
Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.

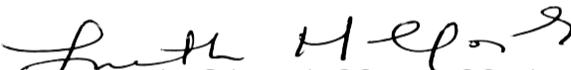
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Continuar el trámite del proceso, sin la comparecencia del llamado en garantía JOSE ALFONSO URREGO GARZON, por haber precluido la oportunidad procesal para notificarlo.
2. Por rol secretarial, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía EXPRESSO BRASILIA S.A.
3. Correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, las objeciones al Juramento Estimatorio realizados por la parte demandada a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el art. 206 del C.G.P.
4. Vencido el termino de traslado, vuelva el proceso al despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 101 de CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LINETH MARGARITA CORZO COBA